



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00411-00
DEMANDANTE: Bernardo Rafael Tatis Álvarez
DEMANDADO: Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de
Corozal-IMTRAC-.

Tema: Mandamiento de pago

Asunto a resolver: Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago, una vez digitalizado el expediente y revisada la liquidación por la PU Contadora.

1. ANTECEDENTES:

Pretensiones: BERNARDO RAFAEL TATIS ALVAREZ solicita a través de apoderado judicial, que se libere mandamiento de pago en contra del INSTITUTO MUNICIPAL TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL, por los siguientes valores:

-La suma equivalente a \$7.486.332, por concepto de Sanción Moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas del año 2012 que no ha consignado la demandada a PORVENIR, fondo al cual se encuentra afiliado el demandante, de acuerdo a la sentencia calendada 24 de agosto de 2018 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 70-001-33-33-003-2016-00176-00, ejecutoriada el día 28 de noviembre de 2018, providencia desatendida por la entidad demandada.

-La suma equivalente a \$7.779.087, por concepto de Sanción Moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas del año 2013 que no ha consignado la demandada a PORVENIR, fondo al cual se encuentra afiliado el demandante, de acuerdo a la sentencia calendada 24 de agosto de 2018 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 70-001-33-33-003-2016-00176-00, ejecutoriada el día 28 de noviembre de 2018, providencia desatendida por la entidad demandada.

-La suma equivalente a \$39.044.757, por concepto de Sanción Moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas del año 2014 que no ha consignado la demandada a PORVENIR, fondo al cual se encuentra afiliado el demandante, de acuerdo a la sentencia calendada 24 de agosto de 2018 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 70-001-33-33-003-2016-00176-00, ejecutoriada el día 28 de noviembre de 2018, providencia desatendida por la entidad demandada.

-La suma de \$22.644 por concepto de la Sanción Moratoria, que se cause desde la presentación de la demanda hasta que se verifique la consignación de las cesantías del año 2014 al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

-La suma de \$9.593.200 por concepto de Agencias en Derecho y Gastos Procesales que se generaron dentro del medio de control enunciado, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 27 de junio de 2019. También las costas procesales respectivas.

Actuación: En el año 2020, fueron suspendidos los términos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por la emergencia sanitaria¹.

¹ ACUERDO	FECHA	DESDE	HASTA
PCSJA20-11517	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020

Una vez digitalizado el expediente, se dispuso la remisión a la PU Contadora para revisar la liquidación presentada por el ejecutante, el 10 de marzo de 2021.

El expediente fue devuelto, con la revisión y modificación de la liquidación, el 19 de abril.

2. CONSIDERACIONES:

3.1 Título Ejecutivo. Requisitos esenciales: La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior, se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales: Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del

PCSJA20-11567	05/06/2020	09/06/2020	30/06/2020
PCSJA20-11581	27/06/2020	09/06/2020	30/06/2020
CSJSUA20-43	14/07/2020	16/07/2020	29/07/2020

ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Requisitos formales: Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica. Sean auténticos. Emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Para poder librar mandamiento de pago conforme lo prevé el artículo 430 del CGP, de los documentos aportados debe deducirse a favor del ejecutante o de su causante, y, a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Subrayado fuera del texto).

La sección tercera del H. Consejo de Estado², se ha referido reiteradamente a las condiciones esenciales del título ejecutivo:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 23 de marzo de 2017. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo. Demandado: Departamento del Atlántico.

impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió” (subrayas nuestras).

3.2. La sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, como título ejecutivo. Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo está integrado por la sentencia judicial, sino también, por otros documentos tales como la constancia de ejecutoria, el acto administrativo emitido por la entidad demandada, para dar cumplimiento a la orden en ella contenida y aquellos que se requieran para efectos de liquidación, en caso de condena en abstracto, tales como certificados de salario y prestaciones.

Así las cosas, es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que conforman el título ejecutivo, en casos de

ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297-1 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P. Si el ejecutante no cumple con esta carga, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Caso concreto: En el caso que nos ocupa se encuentran aportados como título ejecutivo, los siguientes documentos:

-Sentencia del 24 de agosto de 2018, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 70-001-33-33-003-2016-00176-00, de BERNARDO TATIS ALVAREZ contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL-IMTRAC-, mediante el cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARESE la nulidad del Acto Administrativo Oficio sin Número de fecha de recibido del 22 de febrero de 2016, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la entidad demandada a pagar al actor, un día de salario por cada día de retardo, por los años 2012, 2013 y 2014, en la forma establecida en el acápite de restablecimiento del derecho de la parte considerativa de esta sentencia, la cual queda vinculada a este numeral.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de la sanción moratoria correspondiente a los periodos comprendidos entre 2000, 2003 a 2006, 2010 y 2011, contemplada en el art.151 del Código de Procedimiento Laboral, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, acorde con lo argumentado.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del art. 361 del C.G.P., y los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

SEXTO: La parte demandada **DARÁ** cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el art.192 del C.P.A.C.A. y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el

art.195 ibídem.” (fls. 23-30 Archivo 01 y fls.1-29 Archivo 02; fls. 1-27 Archivo 03)).

-Acta de Audiencia de conciliación fallida celebrada el día 28 de noviembre de 2018, en la que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia (fls.20-21 Archivo 02).

- Liquidación de costas procesales del 25 de junio de 2019 y auto aprobatorio de las mismas del 27 de junio de 2019 (fls. 22-24 Archivo 02; fls.28-29 Archivo 03), por los siguientes conceptos:

\$9.579.700 Agencias en derecho de primera instancia.

\$13.500 Gastos del proceso

Total \$9.593.200

-Constancia de ejecutoria: 28 de noviembre de 2018 (fl. 25 Archivo 02).

-Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante la entidad demandada el día 2 julio de 2019 (fls.26-29 Archivo 02 y 30-33 Archivo 03).

Adicionalmente, el extremo activo acompaña a la demanda, copia de algunas actuaciones correspondientes al expediente de acción de tutela interpuesta contra la entidad demandada (fls.1-10 Archivo 04). De igual manera, adjunta copia de la providencia calendada 14 de noviembre de 2018 dictada por el H. Tribunal Superior de Sincelejo, dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral con radicado N° 70.215.31.89.002.2016.00048.01 (fls.13-21 Archivo 04) así como también dos pronunciamientos del H. Consejo de Estado (fls.22-28 Archivo 04 y fls.1-23 Archivo 05).

Pues bien, como se ha expuesto a través de esta providencia, para librar mandamiento de pago la legislación exige que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea clara, expresa y exigible. Tratándose de sumas de dinero, debe ser una cantidad líquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue, satisface los requisitos exigidos por la legislación.

En efecto, de los documentos aportados, es posible para este Despacho determinar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ente ejecutado, que no ha sido satisfecha, contenida en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo el día 24 de agosto de 2018, mediante la cual se ordena a la entidad demandada, pagar al actor un día de salario por cada día de retardo por los años 2012, 2013 y 2014, en la forma establecida en el acápite de restablecimiento del derecho de la parte considerativa del fallo, de igual manera, se declaró probada la excepción de prescripción trienal de la sanción moratoria correspondiente a los periodos comprendidos entre 2000, 2003 a 2006, 2010 y 2011 y se negaron las demás pretensiones de la demanda. Así mismo, se condenó en costas a la parte demandada.

Siendo este el contexto, habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del C.G.P., a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, al haberse aportado título válido de ejecución. No obstante, el mandamiento de pago no se libraré por la suma solicitada por el ejecutante (\$63.783.376,00).

Sera librado por valor de cincuenta y cuatro millones ocho mil doscientos ochenta pesos (\$54.008.280,00), por concepto de sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías de los años 2012, 2013 y 2014, conforme a la verificación realizada por esta Judicatura con el apoyo de la Profesional Universitario Grado 12 asignada (archivo 17 digital), tal como se discrimina a continuación:

Sanción moratoria por la no consignación de cesantías:

Año 2012:	\$7.486.200,00
Año 2013:	\$7.800.840,00
Año 2014	\$38.721.240,00
Total.....	\$54.008.280,00

De igual manera, se libraré mandamiento de pago, por concepto de las Costas Procesales ordenadas en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia condenatoria objeto de recaudo, por el valor de \$9.593.200, de acuerdo con la liquidación de costas

aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante proveído de fecha 27 de junio de 2019.

Finalmente, la sentencia quedó ejecutoriada el día 28 de noviembre de 2018, conforme la constancia secretarial arrimada al expediente, y la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019, es decir, la obligación es actualmente exigible.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de BERNARDO RAFAEL TATIS ÁLVAREZ contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL-IMTRAC-conforme se indica a continuación:

-Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$54.008.280) por concepto de Sanción Moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías de los años 2012, 2013 y 2014, al demandante, en virtud de la sentencia calendada 24 de agosto de 2018 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 70-001-33-33-003-2016-00176-00, de acuerdo con lo expuesto.

-Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$9.593.200), por concepto de costas procesales, aprobadas dentro del trámite del proceso ordinario señalado.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada, cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199³ de la Ley 1437 de 2011.

³ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8° Decreto N° 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Se tiene a los abogados ANA ISABEL POSADA VITAL, identificada con la C.C. N° 64.743.978 y T.P. N° 117.356 y OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, identificado con la C.C. N° 92.556.524 y T.P. N° 138.188 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 047, del 26 de julio de 2021

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9d2e9aaa6cf372cadd53fdad44d3d4acf7bc89019bfc376f650901ce514a7f**

Documento generado en 23/07/2021 04:19:50 PM